

**RESOLUCIÓN No. 092
15 de octubre de 2025**

(Por medio de la cual se concede una licencia parental compartida)

LA SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

C O N S I D E R A N D O:

1. Que, al Doctor **ANDRÉS FELIPE DE BRIGARD MEJÍA**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Aguadas, Caldas, la Sala de Gobierno de esta Corporación mediante la Resolución No. 086 de fecha 29 de septiembre de 2025, le concedió licencia remunerada por paternidad por el periodo comprendido entre el primero (1°) de octubre de 2025 y hasta el día catorce (14) de los mismos mes y año, inclusive.
2. Que mediante escrito allegado el 07 de octubre de 2025, el doctor Andrés Felipe de Brigard Mejía y su señora esposa Andrea del Carmen Munive Beltrán, formularon solicitud para hacer uso de la figura de la licencia parental compartida con ocasión al nacimiento de su hija el 20 de septiembre de 2025, indicando que de manera voluntaria y de común acuerdo harán uso de dicha licencia, para lo cual adjuntaron el certificado médico No. 1712-889706700 en el que se indica que la madre hará uso de la licencia de maternidad hasta el 11 de enero de 2026 y el padre, de las dos últimas semanas. Igualmente, adjuntan historia clínica de puerperio, registro civil de nacimiento y certificado de nacida viva de su hija Abril de Brigard Munive.
3. Que el Artículo 2°, Parágrafo 4°, de la Ley 2114 del 29 de julio de 2021, modificatorio del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, establece:

“Licencia parental compartida. Los padres podrán distribuir libremente entre sí las últimas seis (6) semanas de la licencia de la madre, siempre y cuando cumplan las condiciones y requisitos dispuestos en este artículo. Esta licencia, en el caso de la madre, es independiente del permiso de lactancia.

“La licencia parental compartida se registrará por las siguientes condiciones:

“1. El tiempo de licencia parental compartida se contará a partir de la fecha del parto. Salvo que el médico tratante haya determinado que la madre deba tomar entre una o dos (2) semanas de licencia previas a la fecha probable del parto o por determinación de la madre.

“2. La madre deberá tomar como mínimo las primeras doce (12) semanas después del parto, las cuales serán intransferibles. Las restantes seis (6) semanas podrán ser distribuidas entre la madre y el padre, de común acuerdo entre los dos. El tiempo de licencia del padre no podrá ser recortado en aplicación de esta figura.

“3. En ningún caso se podrán fragmentar, intercalar ni tomar de manera simultánea los periodos de licencia salvo por enfermedad postparto de la madre, debidamente certificada por el médico.

“4. La licencia parental compartida será remunerada con base en el salario de quien disfrute de la licencia por el período correspondiente. El pago de la misma estará a cargo del respectivo empleador o EPS, acorde con la normatividad vigente.

“Para los efectos de la licencia de que trata este parágrafo, los beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos:

“1. El único soporte válido para el otorgamiento de licencia compartida es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de nacimiento del menor.

“2. Debe existir mutuo acuerdo entre los padres acerca de la distribución de las semanas de licencia. Ambos padres deberán realizar un documento firmado explicando la distribución acordada y presentarla ante sus empleadores, en un término de treinta (30) días contados a partir del nacimiento del menor.

**RESOLUCIÓN No. 092
15 de octubre de 2025**

(Por medio de la cual se concede una licencia parental compartida)

“3. El médico tratante debe autorizar por escrito el acuerdo de los padres, a fin de garantizar la salud de la madre y el recién nacido.

“4. Los padres deberán presentar ante el empleador un certificado médico, en el cual debe constar:

“a) El estado de embarazo de la mujer; o una constancia del nacimiento del menor.

“b) La indicación del día probable del parto, o la fecha del nacimiento del menor.

“c) La indicación del día desde el cual empezarían las licencias de cada uno.

“d) La licencia parental compartida también se aplicará con respecto a los niños prematuros y adoptivos, teniendo en cuenta el presente artículo.

“La licencia parental compartida es aplicable también a los trabajadores del sector público. Para estos efectos, el Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

“No podrán optar por la licencia parental compartida, los padres que hayan sido condenados en los últimos cinco (5) años por los delitos contemplados en el título IV delitos contra la libertad, integridad y formaciones sexuales; los padres condenados en los últimos dos (2) años; por los delitos contemplados en el título VI contra la familia, capítulo primero “de la violencia intrafamiliar” y capítulo cuarto “de los delitos contra la asistencia alimentaria” de la Ley 599 de 2000 o los padres que tengan vigente una medida de protección en su contra, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione”.

4. La Corte Constitucional en Sentencia T-143 del 05 de mayo de 2023, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, al referirse a la procedencia del reconocimiento y pago de la licencia parental para empleados del sector público en condiciones de igualdad con trabajadores privados, indicó:

“(…).

“36. La Corte Constitucional ha conocido en múltiples oportunidades de casos relacionados con el derecho a la igualdad de los trabajadores. Especialmente, en la Sentencia C-055 de 1999 se realizaron algunas consideraciones respecto de la igualdad entre trabajadores del sector público y privado. En primer lugar, se señaló que “[l]a protección del trabajo en todas sus formas y la cláusula específica de igualdad en materia laboral (CP arts 25 y 53) implican que la diferencia entre patronos público y privado no es en sí misma un criterio relevante de diferenciación en relación con las prestaciones debidas a los trabajadores. Por ello la Corte considera que en principio no es admisible que la ley establezca diferencias de beneficios jurídicos entre los trabajadores exclusivamente por la distinta naturaleza de los patronos”.

“37. En segundo lugar, se indicó que “el artículo 53 del estatuto superior no pretende una ciega unificación normativa en materia laboral que desconozca la facultad del legislador de establecer regímenes diferenciados mas no discriminatorios, atendiendo a las particularidades concretas de las relaciones de trabajo que se pretenden regular”. Por lo anterior, la finalidad del artículo 53 constitucional es “exigir al legislador la consagración uniforme en los distintos regímenes de los principios mínimos fundamentales que protegen a los trabajadores y la manera de garantizarlos, en aras de hacer efectivo el principio de igualdad ante la ley”.

“38. Además, respecto de las prestaciones sociales de los empleados públicos, aunque en principio el Decreto 1045 de 1978 determina este régimen, existen disposiciones que remiten a normas del CST en materia de licencias, tal y como se indicó en los fundamentos n°s. 13 a 15 de esta decisión. Con base en estas, se advierte que en esa materia el legislador consagró las mismas garantías para los empleados públicos y privados, lo que resulta coherente con lo expuesto en los fundamentos n°s. 13 y 14 de esta providencia.

**RESOLUCIÓN No. 092
15 de octubre de 2025**

(Por medio de la cual se concede una licencia parental compartida)

“39. Como conclusión, se tiene que (i) en el ámbito laboral la igualdad tiene una connotación especial; (ii) la prohibición contra la discriminación cobija a “todos los sectores del empleo y la ocupación, tanto públicos como privados” e incluye las prestaciones sociales y otras condiciones laborales y (iii) la Corte Constitucional ha reconocido la igualdad entre trabajadores del sector público y privado”.

5. Es preciso también señalar que en la sentencia antes citada de la Corte Constitucional T 143 del 05 de mayo de 2023, en relación con el derecho fundamental a la protección integral para la niñez, se indicó:

“La licencia parental compartida, su régimen y las finalidades constitucionales que desarrolla

“16. La Ley 2114 de 2021, que modificó el artículo 236 del CST, creó la figura de la licencia parental compartida, que de acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de ley busca: (i) “que los padres tengan opciones adicionales para cumplir con el deber de cuidado y de esa manera, propender por la materialización del derecho fundamental de los niños a recibir el cuidado de los padres”; (ii) “disminuir las condiciones de desigualdad de las mujeres para el acceso al campo laboral, eliminando como criterio en los procesos de selección de personal, si la mujer está en edad reproductiva o no” y (iii) “lograr que se logre un papel más activo en el cuidado por parte de ambos padres, para lograr una mejor salud psicológica, autoestima y formas de relacionamiento con el mundo”. La jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre estas finalidades en diferentes ocasiones.

“17. Con base en los antecedentes legislativos se advierte que la licencia parental compartida tiene el propósito de (i) garantizar las condiciones para que tanto la madre como el padre cumplan con su deber de cuidado y, en consecuencia, se propenda por la materialización del derecho fundamental de las y los niños a recibir su cuidado. En esa medida, permite la materialización de la responsabilidad parental, consagrada en el artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia, frente a la cual la Sentencia T-044 de 2014 explicó que es “la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”. De manera más reciente, en la Sentencia T-413 de 2020, la Corte señaló que la protección a los menores de edad busca “el efectivo acceso de los niños a los derechos consagrados en la Constitución al garantizar las ‘condiciones que les permitieran crecer en libertad e igualdad’”.

“18. Además, (ii) la licencia parental compartida propende por garantizar el principio de igualdad en, al menos, dos aspectos. Por un lado, respecto del acceso de la mujer al mercado laboral, en la Sentencia SU 075 de 2018 la Corte encontró que “actualmente existen grandes diferencias entre las tasas de desempleo femenino con respecto al masculino. Así mismo, indican que las mujeres y los hombres no funcionan de igual manera en el mundo laboral, ya que se ha podido establecer, por ejemplo, que específicamente ‘las mujeres madres sufren mayores tasas de desempleo a causa de los sobrecostos que incurren las empresas por la maternidad y la restringida oferta de cuidado para la primera infancia’ y que ‘la situación de desempleo femenino implica una desigualdad en el acceso al empleo por razón del sexo’. Por lo anterior, es importante que esta situación pueda “equilibrarse con medidas que permitan una participación equitativa en el mercado laboral”.

“19. Y, por el otro lado, frente a la concurrencia de ambos padres al cuidado del menor de edad, la Corte ha considerado que, por ejemplo, la licencia de paternidad, al permitir al padre dedicar cuidado al menor, “contribuye en la erradicación de estereotipos de género negativos, como que las mujeres son las únicas cuidadoras encargadas de los niños”. En un sentido similar, se señaló que esta licencia “ha sido concebid[a] para vincular efectivamente al padre con las tareas de cuidado y atención a su pequeño hijo, teniendo en cuenta, además, la necesaria y conveniente asistencia al recién nacido”. Estos argumentos son extensibles al caso concreto por cuanto la licencia parental compartida busca aumentar el tiempo que el padre puede dedicar al cuidado del menor de edad.

“20. En la Sentencia C-415 de 2022, la Corte indicó que “(...) la licencia de maternidad y paternidad y por extensión las parentales flexibles y compartidas son un mecanismo de protección integral para la niñez, en desarrollo de los artículos, 42, 43, 44 y 45 de la Constitución Política”. Además, se señaló que

**RESOLUCIÓN No. 092
15 de octubre de 2025**

(Por medio de la cual se concede una licencia parental compartida)

la ley fue emitida con dos finalidades: (i) el interés superior del menor de edad y (ii) la igualdad entre el hombre y la mujer”.

6. Que el 15 de octubre de 2025 fueron allegados al buzón electrónico institucional de la Presidencia de esta Corporación Certificados de Incapacidad Nos. 0-42007275 y 0-42007294 de la señora **ANDREA DEL CARMEN MUNIVE BELTRÁN** cónyuge del funcionario judicial y del Doctor **ANDRÉS FELIPE DE BRIGARD MEJÍA**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Aguadas, Caldas, expedidas por parte de la **EPS Suramericana S.A.**, a partir del 20 de septiembre de 2025 al 9 de enero de 2026 y del 10 de enero de 2026 al 23 de los mismos mes y año, respectivamente.
7. Que una vez revisada la solicitud formulada por el Doctor Andrés Felipe de Brigard Mejía y su señora esposa y los documentos anexos a la misma, tales como el certificado médico No. 1712-889706700, la historia clínica de puerperio, el registro civil de nacimiento y el certificado de nacida viva de su hija Abril de Brigard Munive, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos en el parágrafo 4º. del artículo 2º de la Ley 2114 del 29 de julio de 2021, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud de licencia parental compartida.
8. Que teniendo en cuenta lo establecido en el inciso primero del artículo 143 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que dice: *“Las licencias serán concedidas por la Sala de Gobierno de la Corporación nominadora, o por la entidad o funcionario que haya hecho el nombramiento”*, se dispondrá lo pertinente.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONCEDER LICENCIA PARENTAL COMPARTIDA** al Doctor **ANDRÉS FELIPE DE BRIGARD MEJÍA**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Aguadas, Caldas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.047.374.999, por el término de catorce (14) días, comprendidos entre el día diez (10) de enero de 2026, inclusive y hasta el día veintitrés (23) de los mismos mes y año, inclusive.

ARTÍCULO SEGUNDO: Vencido el término de la licencia parental compartida concedida al Doctor **ANDRÉS FELIPE DE BRIGARD MEJÍA**, deberá reintegrarse a su cargo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Copia de la misma deberá remitirse por la Secretaría General de esta Corporación a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad e informar al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, a los quince (15) días de octubre de dos mil veinticinco (2025).

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

Presidente

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales

JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO

Secretario General

RESOLUCIÓN No. 092

15 de octubre de 2025

(Por medio de la cual se concede una licencia parental compartida)

Firmado Por:

**Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Jose Arley Arias Murillo
Secretario
Sala Secretaria Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4cfd314a6f1d1051c6bb20a3fa07337becc072f29e3cb57b94688cc99ef5
83f**

Documento generado en 17/10/2025 11:58:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

